

Señora
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Dra. Nancy Ramirez González
E. S.
D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CENTRAL DE INVERSIONES SA CESIONARIO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX CONTRA RAAD DE LA PARRA DIANA CAROLINA y ALFREDO RAAD HERNANDEZ

A74

Expediente: 11001400305320170078100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y/o ACLARACION DEL AUTO CALENDADO 31-05-2021 notificado por estado 01-06-2021

NOHORA JANNETH FORERO GIL, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario DE INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX, encontrándome dentro del término legal procedo a interponer recurso de reposición contra el auto calendado 31-05-2021 notificado por estado 01-06-2021 con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS PARA REPONER y/o ACLARAR LOS NUMERALES 1.1,1.2 y 1.3 DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Primero: En hecho segundo de la reforma de la demanda se indica expresamente que las partes pactaron la obligación en 96 cuotas, las cuales debían ser canceladas de forma mensual, iniciando el 17 de diciembre de 2013 y finalizando el 17 de noviembre de 2021.

Segundo: La ley 45 de 1990 artículo 69 reza: "Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses." Subrayado es mío

Tercero: En la reforma de la demanda se indica que el crédito es a 96 cuotas que vencen el 17/11/202, que mi poderdante en virtud la ley 45 de 1990 artículo 69 restituyó el plazo (por lo tanto no se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria) en razón de lo cual se cobran de forma separada cada una de las cuotas adeudadas indicando la fecha a partir de la cual se hacen exigibles, estableciendo expresamente capital vencido consistente que corresponde a 69 cuotas vencidas causadas en forma mensual sucesiva e ininterrumpida de la cuota 22 que debía pagarse el 17-09-2015 a la cuota 89 que debía cancelarse el 17-04-2021. Intereses corrientes liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 12.95% anual, causados y no pagados desde el 17 de octubre de 2015 hasta el 17 de mayo de 2021. Intereses de mora sobre los valores de las cuotas vencidas a la tasa del 16.45% o la máxima permitida por la ley, sin exceder el tope de usura, los cuales se hacen exigibles a partir del día siguiente del vencimiento a cada una

de las cuotas en mora y hasta que se efectuó el pago total de la obligación y finalmente por capital correspondiente a las cuotas 91,92,93,94,95 y 96 (pendientes de vencimiento) las cuales se causaran el 17-06-2021 al 17-11-2021 en medida de su vencimiento.

PETICIÓN:

De acuerdo con lo anterior solicito al Despacho se sirva librar mandamiento de pago conforme a la reforma de la demanda teniendo en cuenta que se restituyo el plazo y se está demandando el pago de la obligación discriminado de forma separada el saldo a capital de cada cuota, su fecha de vencimiento, los intereses remuneratorios e intereses de mora.

De la señora Juez

Atentamente



NOHORA JANNETH FORERO GIL
C.C. No. 52.331.348 de Bogotá
T.P. No. 99640 del CS dela J.